

Apuntes Contributivos

Por Lcdo. Rafael A. Carazo



Jurisprudencia reciente relacionada con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme

El 30 de junio de 2004 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una opinión en el caso de *David Florenciani Valentín v. la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno*¹ que establece una regla en cuanto a la fecha de comienzo del periodo para radicar una reconsideración ante una agencia de gobierno (incluyendo al **Departamento de Hacienda**, el "Departamento") en un procedimiento bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico² (la "LPAU").

La LPAU- Conceptos Generales.

La LPAU aplica a todos los procedimientos administrativos (según se define ese término en la LPAU³) que se lleven a cabo por una agencia (según también se define ese término en la LPAU⁴, la "Agencia") y que no estén expresamente excluidos por esa Ley.⁵ Dentro de la definición de "Agencia" está incluido el Departamento. De manera que la LPAU establece los procedimientos que una Agencia, incluyendo al Departamento, tiene que seguir para:

- (1) promulgar, enmendar o derogar una regla o un reglamento⁶,
- (2) adjudicar (según se define ese término en la LPAU⁷) formalmente una controversia⁸, y
- (3) expedir licencias, franquicias, permisos, endosos u otras gestiones similares.⁹

De acuerdo con la LPAU, toda Agencia tiene que adoptar un reglamento en el cual se establezcan los procedimientos de adjudicación de la Agencia.¹⁰ A esos efectos, el Departamento adoptó el Reglamento Número 3991, del 15 de agosto de 1989 (el "Reglamento 3991").

Aplicación de la LPAU a las Determinaciones del Secretario de Hacienda

Según indicado anteriormente, el Departamento está sujeto a las disposiciones de la LPAU. Sin embargo, al momento de aprobarse esa Ley, al igual que al presente, el Departamento administraba y administra varias leyes contributivas que establecían¹¹ y establecen¹² el procedimiento que un contribuyente tiene que seguir en caso de que quiera impugnar una determinación de deficiencia contributiva por parte del Secretario del Departamento (el "Secretario"). En vista de que podía darse el caso de que una determinación de deficiencia pudiera estar sujeta a los procedimientos establecidos en la LPAU y en la ley contributiva correspondiente, en el Reglamento 3991 se establece claramente que la LPAU aplicará solamente "en los casos en que la ley especial que cubre la materia no dispone expresamente el derecho a presentar demanda en el Tribunal para cuestionar una determinación adversa del Secretario mediante juicio en sus méritos o 'juicio de novo'".¹³ De manera que la impugnación de una deficiencia determinada bajo el Código no se rige por las disposiciones de la LPAU. Sin embargo, existen varios otros asuntos que administra el Departamento y que son objeto de

determinaciones del Secretario que pueden resultarle adversas a los peticionarios, como por ejemplo la denegatoria de una solicitud de licencia; esos asuntos están sujetos a los procedimientos adjudicativos establecidos en la LPAU¹⁴.

Los Procedimientos Adjudicativos

En general, un procedimiento adjudicativo ante una Agencia se inicia, entre otras formas, cuando una persona que ha sido afectada adversamente por una decisión de esa Agencia (el querellante) presenta una querrela dentro del periodo de tiempo establecido por ley o reglamento.¹⁵ La querrela debe, como mínimo, incluir la información que requiere la LPAU¹⁶, y se debe presentar en la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos que debe tener la agencia (la querrelada)¹⁷. En el **Departamento de Hacienda** esa Secretaría se encuentra en la oficina 611 del edificio Intendente Ramírez, en San Juan.

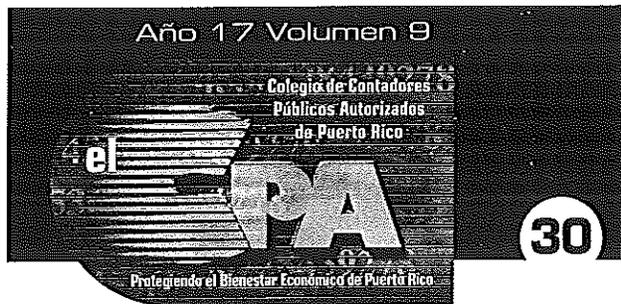
Luego de presentada la querrela y de llevarse a cabo las gestiones requeridas por la LPAU¹⁸, la Agencia celebrará una vista adjudicativa¹⁹ luego de la cual puede confirmar, en todo o en parte, la determinación original o revocarla. La Agencia deberá informar la acción tomada mediante una orden o resolución final, en la cual, entre otra información, deberá advertirle al querellante de su derecho a solicitar la reconsideración o revisión de esa decisión.²⁰ La LPAU dispone que el querellante tiene un periodo de veinte (20) días, **contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden que se quiere impugnar**, para solicitar la reconsideración de la misma.²¹ El caso de *Florenciani Valentín v. Administración de Retiro*, ante, analiza cuando comienza ese periodo de veinte (20) días bajo las circunstancias que se indican más adelante.

Luego de radicada la reconsideración, la Agencia puede considerarla, rechazarla de plano o no actuar sobre ella. Dependiendo de cual de esas acciones la Agencia lleve a cabo, es la fecha en que comienza el periodo de treinta días que tiene el querellante para acudir al Tribunal y solicitar la **revisión** de esa acción.²² La propia LPAU excluye del procedimiento de **revisión** antes indicado, las ordenes o resoluciones dictadas por el Secretario con relación a leyes de rentas internas de Puerto Rico que pueden ser impugnadas mediante la presentación de una demanda y la celebración de un *juicio de novo*²³, como lo son las notificaciones finales de deficiencia.

El Comienzo del Periodo de Veinte Días para Presentar la Reconsideración de una Resolución u Orden bajo la LPAU

Florenciani Valentín v. Administración de Retiro – hechos relevantes

En el caso de *Florenciani Valentín v. Administración de Retiro*, ante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante su consideración, entre



Apuntes Contributivos

otros, los siguientes hechos:

1. la Administración de Retiro le denegó, en reconsideración, una solicitud de pensión al querellante, Sr. Florenciani Valentín;
2. el querellante apeló esa decisión ante la Junta de Síndicos de la Administración de Retiro;
3. el 15 de octubre de 2002, la Junta emitió una resolución en la cual confirmó la decisión de la Administración (la "Resolución");
4. la Resolución fue archivada en autos el 30 de octubre de 2002;
5. la Resolución fue depositada en el correo el 4 de noviembre de 2002;
6. el querellante presentó ante la Junta una moción de reconsideración el 21 de noviembre de 2002;
7. la Junta no tomó acción en cuanto a dicha moción;
8. el 3 de enero de 2003, el querellante presentó un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones;
9. el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso por el fundamento de falta de jurisdicción;
10. el Tribunal de Apelaciones concluyó que el querellante solicitó la reconsideración ante la Junta luego de transcurrido el plazo de veinte días que establece la LPAU.

Controversia

La situación a la cual se enfrentó el Tribunal Supremo fue que la reconsideración del querellante ante la Junta fue presentada luego de transcurrido el plazo de veinte días que establece la LPAU, si esos veinte días se cuentan desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución impugnada. Por otro lado, la misma fue presentada a tiempo si los veinte días se cuentan desde la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

Análisis

El Tribunal Supremo analizó las disposiciones de la LPAU relacionadas con la reconsideración y solicitud de revisión de una determinación de una Agencia²⁴ y la Regla 46 de las de Procedimiento Civil (la "Regla 46"). Esta última provee, entre otras cosas, que "[s]i la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo".

Citando casos resueltos por el propio Tribunal, el Tribunal Supremo expresó que en esos casos se han "aplicado las Reglas de Procedimiento Civil al ordenamiento procesal administrativo, cuando las mismas no son incompatibles con dicho proceso y propician una solución justa, rápida y económica". Utilizando esa regla como parámetro, el Tribunal Supremo resolvió que aunque el caso bajo su consideración trata sobre el procedimiento de reconsideración ante la agencia administrativa, también debe aplicar la norma establecida en la Regla 46

Conclusión

Siguiendo la regla esbozada anteriormente, el Tribunal Supremo concluyó que la moción de reconsideración presentada ante la Junta de Síndicos por el querellante fue oportuna, porque la resolución de la Junta de

Síndicos le fue notificada al querellante cinco días después de su archivo en autos y los veinte días establecidos en la LPAU se deben comenzar a contar a partir de esa fecha.

Comentarios Finales

En vista de que los procedimientos adjudicativos de la LPAU aplican a ciertas actuaciones del Secretario, es importante tener en cuenta cuales son los periodos para llevar a cabo las gestiones permitidas por dicha Ley para impugnar las actuaciones del Secretario.

Como en muchas otras instancias procesales, la fecha del depósito en el correo de una comunicación de una Agencia pudiera ser determinante para establecer los derechos de una persona. Por lo tanto, los asesores deben enfatizarle a sus clientes que deben conservar el sobre donde viene cualquier comunicación de una Agencia o instrumentalidad gubernamental, hasta tanto se determine si la información que surge del mismo es necesaria para un procedimiento administrativo o judicial.

1 2004 DTS 118; 2004 TSPR 118; 161D.P.R. _____.

2 Véase la Ley Número 170, del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R. A. 2101 y siguientes.

3 Véase la sección 1.3(k) de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2102(k).

4 Véase la sección 1.3(a) de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2102(a).

5 Véase la sección 1.4 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2103.

6 Véanse las secciones 2.1 a la 2.18 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2121 a la 2141.

7 Véase la sección 1.3 (b) de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2102(b).

8 Véanse las secciones 3.1 a la 3.21 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2151a la 2170a.

9 Véanse las secciones 5.1 a la 5.4 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2181a la 2184.

10 Véase la sección 3.2 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2152.

11 Por ejemplo: (a) la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico, y (b) la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones.

12 Por ejemplo, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código").

13 Véanse los Artículos 2 y 5 del Reglamento 3991.

14 Véase la sección 5.4 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2184.

15 Véase la sección 3.2 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2152.

16 Véase la sección 3.4 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2154.

17 En cuanto a las querellas ante el Departamento, véase el Artículo 7 del Reglamento 3991.

18 Véanse las secciones 3.5 a la 3.12 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2155 a la 2162.

19 Véase la sección 3.13 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2163.

20 Véase la sección 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2164.

21 Véase la sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2165.

22 Véanse las secciones 3.15 y 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2165 y 2172.

23 Véase la sección 4.1 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2171.

24 Véanse las secciones 3.15 y 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R. A. 2165 y 2172.